



ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL, ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ADSCRITA A LA FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS.

ACUERDO NÚMERO FGE/006/2022

OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y 6 y 11, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia.

Que la Fiscalía General del Estado tiene como visión ser una Institución moderna, eficiente, imparcial e independiente, que brinda un servicio de alta calidad a la sociedad y contribuye a mejorar la procuración de justicia; integrada por personal con vocación de servicio, que se conduce bajo los principios de ética pública, legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, para enfrentar nuevos retos que inspiren la confianza en la sociedad.

Que dentro de los compromisos de índole Internacional y Regional, el Estado Mexicano, ratificó el 17 de julio de 1980, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y el 19 de junio de 1998, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), estableciendo esta última, en su artículo 2°, que la violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, o cualquier otro lugar, y sea perpetrada o tolerada por las instituciones educativas y gubernamentales o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Por su parte, en el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el 18 de agosto de 1990, se prevé en el artículo 20 la obligación de los gobiernos de evitar cualquier discriminación entre las personas pertenecientes a los pueblos interesados, debiendo garantizar el trato igualitario tanto para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.



En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificada el 26 de octubre de 2007, se dispone en el artículo 27, relativo al trabajo y empleo, que los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, lo cual incluye, entre otros aspectos, la obligación de proteger los derechos a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.

Que los artículos 237 y 238 del Código Penal para el Estado de Chiapas, disponen que el delito de Hostigamiento sexual se sanciona de uno a tres años de prisión, en contra de la persona que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo; asimismo, tratándose de víctimas menores de edad el ilícito se perseguirá de oficio y en caso de que la conducta sea cometida por servidores públicos la pena se agrava.

Asimismo, el numeral 238 Bis, del mismo ordenamiento legal, establece que comete el delito de acoso sexual a quien con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De igual forma, merece especial mención la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, apreciándose en su texto, específicamente en su artículo 10, que la violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, aclarándose que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y que también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Que el hostigamiento y acoso sexual o laboral, constituyen formas de violencia de género, basadas en una conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta que afecte la dignidad humana de mujeres, hombres, personas con diversidad sexual (LGBTTTI) o con discapacidad, que resulte irrazonable u ofensiva para quien la recibe, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos, donde existe una clara relación asimétrica, creando un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante hacia la víctima o terceras personas.

Que las comisiones de derechos humanos, señalan que el Hostigamiento Sexual “es el ejercicio del poder, en una subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar”. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva y que acorde al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se agrava por medio de la discriminación, cuando hay motivos para creer que la negativa ocasionará problemas en el trabajo, la contratación, el ascenso o genera un medio de trabajo hostil, conforme a la observación CEDAW GR 19, La violencia contra la mujer, párrafo 18.



Dicha resolución considera que el acoso sexual “es cualquier comportamiento —físico o verbal— de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo”, de acuerdo con la Guía para la intervención con hombres sobre el acoso sexual en el trabajo y la masculinidad sexista, OIT, 2014.

Que dicha violencia se clasifica en subjetiva o visible, reflejando esta última la realidad de las personas, la cual puede darse en múltiples tejidos sociales, que atienden a diversos intereses como los valores, el estatus, el poder y los recursos económicos, cuya manifestación se exterioriza con acciones u omisiones que involucran características sexuales que afectan la vida, la integridad física, psíquica, moral, social, la libertad, la honra y la dignidad, con las que se discrimina y violentan los derechos humanos de las personas.

Que el derecho a una vida libre de violencia, incluye el ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de las personas, en específico de la mujer, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, de 1995.

Que la intersección de los tipos de violencia identifica la presencia simultánea de violencia estructural, laboral, de género y de violencia sexual, mismas que se manifiestan por medio del hostigamiento y acoso sexuales o laborales, las cuales pueden dirigirse a todas las personas, aunado a que estudios y estadísticas reflejan que el estereotipo que prevalece en la sociedad es que, en especial las mujeres y personas con diversidad sexual (LGBTTTI), tienen la culpa de ser acosadas y hostigadas sexualmente por su forma de vestir o de arreglarse con determinado tipo de ropa, percibiéndolas como un objeto sexual, con la idea errónea de que están para complacer al sexo opuesto, y muchas de ellas, lejos de solidarizarse con las demás mujeres, se juzgan de manera severa.

Que en nuestro país, el hostigamiento y el acoso sexual o laboral, continúan siendo asuntos invisibilizados e ignorados, los cuales son necesarios abordar para evidenciar que se tratan de problemas de violencia de género y convertirlos en temas de interés público, para evitar que se sigan presentando situaciones que pongan en peligro la integridad física y dignidad humana de las víctimas, puesto que sigue predominando la cultura del silencio y anonimato en las denuncias, con voces minimizadas por el abuso del poder, que mientras no se rompan los paradigmas, se cambie la estructura mental de la sociedad, y pasemos a la acción, nuestra legislación seguirá siendo letra muerta.

Que en términos del arábigo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde a la Fiscalía General del Estado, promover la participación ciudadana y fomentar el desarrollo de políticas públicas para prevenir el desarrollo de toda expresión de violencia; entre ellas, la violencia de género, violencia sexual, hostigamiento y acoso sexual o laboral, con el fin de lograr un mejor nivel de vida e incrementar los niveles de seguridad en la población, persiguiendo e investigando dichas conductas ilícitas de manera pronta y expedita.



Que acorde al Título Segundo, capítulo III, artículo 19, fracción IX, y 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía de Derechos Humanos, es un órgano sustantivo ministerial, cuya finalidad es promover y fomentar en los servidores públicos de la Institución, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas, asimismo, será la encargada de generar estrategias para incorporar la perspectiva de género y el enfoque de igualdad en la cultura organizacional de la Fiscalía General y, en su caso, establecer una ruta de atención de aquellas conductas relacionadas con hostigamiento sexual y acoso laboral.

Que el artículo 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, confiere a su Titular, la atribución de emitir los protocolos, lineamientos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, la fracción XXXVI del mismo precepto, faculta al Fiscal General aprobar la creación de nuevos órganos administrativos, Fiscalías del Ministerio Público y áreas especializadas que considere o que sean propuestas por los Fiscales de Distrito y de Materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, por razones de necesidad en el servicio y de acuerdo al presupuesto autorizado, así como adscribir una Fiscalía de Materia a una Fiscalía de Distrito o Coordinación General.

Es por ello, que atendiendo a las consideraciones antes expuestas, resulta imprescindible crear una Fiscalía del Ministerio Público para la Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, dependiente de la Fiscalía de Derechos Humanos, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acorde a las políticas de transversalidad de género de la Fiscalía General del Estado, en la búsqueda de establecer medidas de prevención adecuadas para generar actos de no repetición de conductas contrarias a la norma, y con ello evitar la violación y daño en la esfera jurídica de las personas, cuyos derechos están protegidos y reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado para enfrentar el hostigamiento y acoso sexual en sus múltiples aspectos.

Ante ello, se asume una postura de corresponsabilidad institucional con el personal, considerando esto, el primer paso para generar espacios seguros donde impere la democracia, equidad, tolerancia y respeto a la dignidad humana, estableciendo procedimientos claros, confidenciales e imparciales para atender las denuncias que se presenten por estos motivos.

Para tal efecto, la Fiscalía General del Estado, llevará a cabo las gestiones para consolidar la Fiscalía del Ministerio Público para la Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, entre servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, dependiente de la Fiscalía de Derechos Humanos, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con base a las necesidades del servicio y del presupuesto autorizado.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:



“ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL, ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ADSCRITA A LA FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS”.

PRIMERO.- Se crea la Fiscalía del Ministerio Público para la Atención de Casos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, de hechos acontecidos entre servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, dependiente de la Fiscalía de Derechos Humanos, cuyo objetivo es formalizar un proceso para la investigación, atención y sanción de casos de los delitos de hostigamiento y acoso sexual, que favorezca tiempos razonables de respuesta a denuncias, se garantice la condición laboral de las víctimas, el derecho de una vida libre de violencia y la confidencialidad de los procesos.

SEGUNDO.- La Fiscalía del Ministerio Público para la Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, ejercerá sus funciones bajo el mando y coordinación del Titular de la Dirección de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, y tendrá competencia sobre casos acontecidos entre servidores públicos de la Fiscalía General adscritos en cualquier parte del territorio estatal.

TERCERO.- Al frente de la Fiscalía del Ministerio Público para la Atención de Casos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, habrá una Fiscal del Ministerio Público del sexo mujer, quien podrá solicitar a los órganos competentes de la Fiscalía General del Estado, la información necesaria para la debida investigación de los asuntos, la cual será manejada bajo su más estricta responsabilidad y confidencialidad. Asimismo, requerirá a las áreas que correspondan la ejecución de los servicios institucionales que estime procedentes, conforme al marco jurídico aplicable.

CUARTO.- La Fiscalía del Ministerio Público para la Atención de Casos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, ejercerá sus facultades en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales de los que México sea parte, Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Generales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, marco jurídico local y demás ordenamientos aplicables en la materia; con observancia irrestricta de los principios de ética pública y profesional, dignidad, buena fe, mínimo existencial, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, perspectiva de género y trato preferente.

QUINTO.- La Fiscalía del Ministerio Público para la Atención de Casos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, contará con los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

SEXTO.- El personal que integre la Fiscalía del Ministerio Público para la Atención de Casos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, guardará confidencialidad estricta, de todos los asuntos de su competencia, en especial, los datos de las víctimas, actos, documentos e información que se genere, salvo las excepciones legales correspondientes.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

TERCERO.- Se instruye a los titulares de los Órganos Sustantivos de la Fiscalía General del Estado a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de todas las áreas de la Fiscalía General para su observancia.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós.


OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

La presente firma corresponde al Acuerdo por el que se crea la Fiscalía del Ministerio Público para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual, entre servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos.